**ANALISIS**

**LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Conceptos de administración pública**

La palabra gobernar, revela el poder Ejecutivo propiamente dicho, la palabra administrar, a la administración activa, la cual se manifiesta en la protección de los intereses generales de la sociedad, vigilando la acción de cada ciudadano. Y entonces se dice que el Ejecutivo administra (Lares, 1978).

Administración se utiliza para la personalidad que administra y, políticamente hablando, el organismo del Estado encargado de administrar (Santamaría de Paredes, 1885).

Administración Pública, en sentido objetivo, es una zona de la actividad desplegada por el Poder Ejecutivo, y en sentido subjetivo, Un complejo orgánico integrado en el Poder Ejecutivo (Garrido Falla, 1980).

La administración es la parte más ostensible del gobierno; es el gobierno en acción; es el Ejecutivo operante, el más visible aspecto del gobierno (Woodrow Wilson, 1887).

La tradición, como se ha visto, encuadra a la administración (aparato) en un “poder” del Estado que se indicaba y todavía es indicado por muchos como Poder Ejecutivo (Severo Giannini, 1991).

La administración Pública es la función del Estado, que consiste en una actividad concreta y continuada, práctica y espontánea, de carácter subordinado, que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a éste (Escola, 1984).

**Formas de organización administrativa**

Tienen por objeto racionalizar el funcionamiento de la administración pública.

***La centralización***

Ámbito político: propicia la unidad del derecho, de la norma jurídica, y sirve para estructurar al Estado unitario o centralista.

Ámbito administrativo: promueve la uniformidad en la aplicación de las leyes y en la prestación de los servicios, y orienta la organización de la administración pública centralizada.

Concepto de centralización administrativa

El poder público se centra en el máximo órgano administrativo, al igual que la toma de decisiones, la coacción y la facultad de designar a los agentes de la administración pública.

Los órganos periféricos carecen de facultad de decisión.

(Serra Rojas, 1981), se llama centralización administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas.

***Poderes distintivos de la centralización administrativa***

Poder de nombramiento: Facultad para designar discrecionalmente a sus colaboradores.

Poder de mando: Facultad para dirigir e impulsar la actividad de los subordinados por medio de órdenes o instrucciones verbales o escritas.

Poder de decisión: poder optar entre varias alternativas de resolución y adoptar la que a su juicio se más conveniente.

Poder de vigilancia: conocer a detalle los actos realizados por los inferiores, a fin de detectar incumplimiento de obligaciones y así determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Poder disciplinario: reprimir o sancionar administrativamente a sus subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente, en perjuicio de la administración pública.

Poder de revisión: facultad para revisar la actuación del inferior y, de considerarlo pertinente, suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones, sin que ello signifique sustitución del superior en el desempeño de las tareas del inferior sino solo revisar el acto o resolución de este último, de oficio o a petición de parte, para su confirmación o modificación y, en este último caso, compeler al inferior a someterse al cumplimiento de las disposiciones legales.

Poder para la resolución de conflictos de competencia: atribución para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que varios o ninguno de ellos pretenden ser competentes.

***La administración pública centralizada***

Se integra por las dependencias que le están jerárquicamente subordinadas. En México, el artículo 90 constitucional divide la administración pública federal en centralizada y paraestatal.

Administración federal centralizada se integra en los términos del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la presidencia de la República, las secretarías de Estado (atiende las cuestiones políticas o político-administrativas) y los departamentos administrativos (administra algún servicio público que en su funcionamiento nada tenga que ver con la política, por tratarse de actividades técnicas).

Como lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el titular de cada secretaría de Estado o de cada departamento será auxiliado por el secretario general y el oficial mayor, de ellos dependen los directores generales, y de estos, a su vez, sucesivamente: subdirectores generales, directores de área, subdirectores, jefes y subjefes de unidades departamentales, de oficina, de sección y de mesa.

Las principales facultades tanto del secretario de Estado como del jefe del departamento administrativo están contenidas en el artículo 92 constitucional.

La administración centralizada del Distrito Federal

Se conforma de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF.

Las facultades atribuidas al Jefe del DF se encuentran en el artículo 122 constitucional, reiteradas en el artículo 67 del Estatuto del Gobierno del DF.

La administración centralizada en los Estados

La administración pública está a cargo del Gobernador del Estado y se integra con el Secretario de Gobierno, las secretarias para el despacho de los diversos ramos y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La administración centralizada en los municipios

En la esfera municipal existe una administración específica propia.

**BIBLIOGRAFÍA**

Teodosio Lares, *Lecciones de derecho administrativo*, UNAM, Edición Facsimilar, México. 1978, p. 16.

Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de derecho administrativo*. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, Madrid. 1885. p. 56.

Fernando Garrillo Falla, *Tratado de derecho administrativo*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1980. pp. 40 y 42.

Woodrow Wilson, “The Study of Administration”, en *Political Science Quarterly*, II. 1887, p. 198.

Massimo Severo Giannini, *Derecho administrativo*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1991, trad. Luis Ortega, p. 95.

Héctor Jorge Escola, *Compendio de derecho administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 1984. Vol. 1, p. 33.

Andrés Serra Rojas, Derecho administrativo, Porrúa, 10ª ed., México, 1981, t. I, p. 497.

***¿Cuáles son las formas de organización administrativa?***

La centralización, la descentralización y la desconcentración.

***¿Menciona  cuáles son los poderes distintivos de la centralización administrativa?***

Poder de nombramiento: Facultad para designar discrecionalmente a sus colaboradores.

Poder de mando: Facultad para dirigir e impulsar la actividad de los subordinados por medio de órdenes o instrucciones verbales o escritas.

Poder de decisión: poder optar entre varias alternativas de resolución y adoptar la que a su juicio se más conveniente.

Poder de vigilancia: conocer a detalle los actos realizados por los inferiores, a fin de detectar incumplimiento de obligaciones y así determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Poder disciplinario: reprimir o sancionar administrativamente a sus subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente, en perjuicio de la administración pública.

Poder de revisión: facultad para revisar la actuación del inferior y, de considerarlo pertinente, suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones, sin que ello signifique sustitución del superior en el desempeño de las tareas del inferior sino solo revisar el acto o resolución de este último, de oficio o a petición de parte, para su confirmación o modificación y, en este último caso, compeler al inferior a someterse al cumplimiento de las disposiciones legales.

Poder para la resolución de conflictos de competencia: atribución para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que varios o ninguno de ellos pretenden ser competentes.

**JUAN ANTONIO VELASCO MARTÍNEZ**

**20150783**